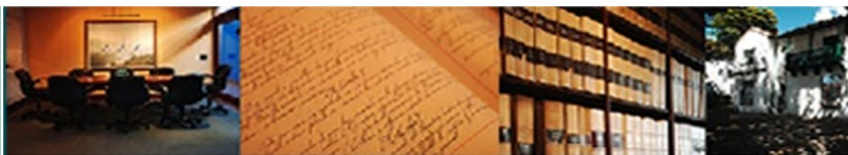


Boletín tributario

Contenido

- I. Reforma tributaria 2014: Impuesto a la Riqueza, Sobretasa al CREE, GMF, Declaración Anual de Activos en el Exterior y demás artículos contemplados en el Proyecto de Ley 2
- II. Expedido el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca 4
- III. La Corte Constitucional declaró exequible la norma sobre subcapitalización 4
- IV. Declarado Exequible el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria” 5
- V. Corte Constitucional se pronuncia sobre el Impuesto CREE 5
- VI. Jurisprudencia del Consejo de Estado: Las bonificaciones si pueden excluirse de la base para la realización de aportes parafiscales, si se acuerda con empleados que éstas no constituyen salario..... 5
- VII. Suspendidos provisionalmente los apartes del Acuerdo que fijó plazos para declarar ICA en Barrancabermeja..... 5
- VIII. Base gravable del impuesto al patrimonio en Colombia de contribuyentes que poseen bienes en países de la CAN (Bolivia, Ecuador y/o Perú)..... 5
- IX. DIAN confirma su doctrina sobre Contribución de Obra pública por contratos de exploración y explotación 6
- X. La DIAN se pronuncia sobre la procedencia de la deducción por concepto de cánones de arrendamiento de local comercial pagados a una persona natural sin que sea necesario verificar el pago para el sistema de seguridad social 6
- XI. DIAN: El término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria en materia aduanera es de 3 años contados a partir del hecho u omisión constitutivo de una infracción administrativa aduanera..... 6



I. Reforma tributaria 2014: Detalles del Proyecto de Ley.

El Gobierno Nacional radicó el pasado viernes 3 de octubre de 2014, el Proyecto de Ley número 134 contentivo de la próxima reforma tributaria para su trámite legislativo ante el Congreso de la República. Considerando la importancia de este proyecto, a continuación resaltamos los diferentes aspectos contemplados en el mismo:

Nuevo Impuesto a la Riqueza

El proyecto contempla la creación de un nuevo impuesto al patrimonio denominado “Impuesto a la Riqueza”, el cual se aplicará a contribuyentes del impuesto sobre la renta, cuyo patrimonio bruto poseído a 1 de enero de 2015 depurado con las deudas vigentes a dicha fecha, sea superior a mil millones de pesos, de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos de Base Gravable COP \$		Tarifa Marginal	Impuesto
Límite inferior	Límite superior		
>0	<2.000.000.000	0,20%	(Base gravable) * 0,20%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,35%	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,35%) + \$4.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,75%	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,75%) + \$7.500.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,50%	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 1,50%) + \$22.500.000

El impuesto vigente por los próximos 4 años, se causará anualmente hasta el año 2018 (el 1 de enero de cada año).

Para la determinación de la base gravable del Impuesto a la Riqueza (patrimonio bruto a 01/01/15 menos las deudas), el proyecto define como valores patrimoniales que pueden excluirse de la base los siguientes:

1. Para las personas naturales las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.
2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales.
3. El valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control.



4. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

Este impuesto no es compensable con otros impuestos y en ningún caso puede ser deducible o descontable en el impuesto sobre la renta, ni en el impuesto CREE.

No son contribuyentes del Impuesto a la Riqueza las personas naturales y las sociedades o entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, los inversionistas de capital del exterior de portafolio, los centros de eventos y convenciones en los cuales participen mayoritariamente las Cámaras de Comercio y los constituidos como empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta en las cuales la participación de capital estatal sea superior al 51%, autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de restructuración o acuerdo de reorganización y las personas naturales que se encuentren sometidas al régimen de insolvencia.

Impuesto complementario de normalización tributaria

Se prevé este nuevo impuesto con la finalidad de obtener información sobre los activos poseídos por los residentes fiscales colombianos que no hayan sido declarados con anterioridad (activos omitidos). El impuesto es complementario al Impuesto a la Riqueza, razón por la cual se declarará, liquidará y pagará en la declaración de dicho impuesto.

La tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor patrimonial del activo omitido, así:

Año	Tarifa
2015	10%
2016	15%
2017	20%

Declaración anual de activos en el exterior

A partir del año gravable 2015 los contribuyentes del impuesto sobre la renta residentes fiscales Colombianos que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, deberán presentar una nueva declaración cuyo contenido incluye:

- La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT.
- Si los activos poseídos a 1 de enero de cada año no cumplen con el límite anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.



Nuevo tipo penal en materia tributaria: Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes

Se adiciona un nuevo tipo penal que se configura cuando un contribuyente de manera dolosa omite activos o presenta información inexacta en relación con éstos o declare pasivos inexistentes en un valor igual o superior a 12.966 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con lo anterior, afecta su impuesto sobre la renta, su impuesto CREE, o su impuesto a la riqueza y complementario, o el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos. La sanción prevista es la pena privativa de libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.

La acción penal se extingue por el pago de la obligación respectiva.

Sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE

Se crea una sobretasa al CREE por los períodos gravables 2015, 2016, 2017 y 2018, a cargo de los contribuyentes de dicho impuesto con base gravable superior a mil millones de pesos, que deberá pagarse en dos cuotas anuales. Esta sobretasa se calculará de manera marginal así: $(\text{Base gravable} - \$1.000.000.000) * 3,0\%$.

La sobretasa se sujeta a un anticipo por en valor del 100% de la misma, tomando como referencia la base gravable del CREE declarada en el año inmediatamente anterior.

GMF

La propuesta contempla la extensión del llamado 4 por mil hasta el año 2018. El Gravamen a los Movimientos Financieros, que se causa por la disposición de recursos realizadas por los usuarios del sistema financiero, fue creado en 1998 como medida transitoria ante la crisis del sector, sin embargo, desde su creación se ha extendido en el tiempo.

Estaremos muy atentos al avance de este proyecto en el Congreso de la República para informarles sobre su desarrollo en el legislativo.

II. Expedido el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca (Ordenanza No. 216 de 2014).

El nuevo estatuto expedido por la Asamblea Departamental de Cundinamarca prevé, entre otras disposiciones, la creación del Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca (“RITCUN”), y nuevas estampillas generadas por la expedición o suscripción de actos y documentos gravados en los cuales participen o intervengan las dependencias del Departamento de Cundinamarca.

III. La Corte Constitucional declaró exequible la norma sobre subcapitalización contenida en el art. 118-1 del Estatuto Tributario.

En la Sentencia C-665 del 10 de septiembre de 2014, la Corte concluyó que la norma acusada, en cuanto establece un límite por encima del cual no serán deducibles los intereses generados por



deudas, no resulta contraria a los preceptos constitucionales previstos en la Constitución Política de 1991, descartando la alegada vulneración de los principios sobre libertad de empresa y equidad del sistema tributario.

IV. Declarado Exequible el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”

Mediante Sentencia C-225 de 2014, la Corte Constitucional realizó la revisión constitucional de la Ley 1666 de 2013, “*por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria’, suscrito en Bogotá DC, el 30 de marzo de 2001*” y del acuerdo mismo, declarando su conformidad con la Constitución Política.

Surtida esta etapa, deberá efectuarse el canje de notas por los representantes de EEUU y Colombia, autorizados para el efecto, para que el Acuerdo entre en vigencia.

V. Corte Constitucional se pronuncia sobre el Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE (Sentencia C-289 de 2014).

La Corte analizó el origen del impuesto para la equidad CREE y destacó que los contenidos normativos acusados (artículos 24 y 25 -parciales- de la Ley 1607 de 2012), no tienen la virtualidad de modificar los preceptos del Estatuto Orgánico del Presupuesto señalados como infringidos, razón por la cual los declaró exequibles.

VI. Las bonificaciones pueden excluirse de la base para la realización de aportes parafiscales, si se acuerda con empleados que éstas no constituyen salario.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, para que el empleador, como sujeto pasivo de la contribución por aportes parafiscales, pueda excluir de la base de los aportes parafiscales, las bonificaciones extralegales expresamente excluidas por las partes como factor salarial, debe probar que acordó con sus trabajadores que tales beneficios no son constitutivos de salario. (Consejo de Estado. Sentencia 20030 del 6 de agosto de 2014).

VII. Suspendidos provisionalmente los apartes del Acuerdo que fijó plazos para declarar ICA en Barrancabermeja. (Consejo de Estado, Auto 20284 del 11 de junio de 2014).

Mediante el Auto citado se suspendió provisionalmente los numerales 1, 2 y 4 del artículo 63 del Acuerdo 029 de 2005 proferido por el Concejo Municipal de Barrancabermeja. Al respecto, el Consejo de Estado señaló: “ *el Municipio de Barrancabermeja excedió el ejercicio de la facultad para establecer los elementos del impuesto de industria y comercio, pues el período de causación del impuesto, fijado en la ley no se puede modificar por medio de una norma de carácter territorial*”.

VIII. Para efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio en Colombia de contribuyentes que posean bienes en Bolivia, Ecuador y/o Perú, pueden excluirse los bienes gravados en aquellos países.



Según el Consejo de Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 578 de 2004, el Estado donde se localicen los bienes susceptibles de ser gravados con el impuesto sobre el patrimonio, tiene potestad tributaria prevalente, lo que se traduce, en la imposibilidad de que aquél pueda gravar bienes o derechos situados fuera del mismo.

En ese orden de ideas, para poder gravar la totalidad o parte de un patrimonio de una persona o sociedad de hecho, residente o domiciliada en Colombia, se hace necesario determinar dónde se encuentra localizado el bien o derecho susceptible de ser gravado, para efectos de establecer cuál es el país miembro de la Comunidad Andina que ostenta la potestad impositiva. Ahora bien, artículo 17 de la Decisión 578 de la CAN es aplicable *siempre que exista impuesto al patrimonio en el país miembro donde se localice el bien objeto del gravamen. Si el bien o derecho no es gravado por el Estado que ostenta la potestad tributaria prevalente, "puede ser gravado en otro País Miembro en donde se ubique el sujeto pasivo y se prevea dicho impuesto".* (Consejo de Estado. Sentencia 18884 del 21 de agosto de 2014).

IX. DIAN confirma su doctrina sobre contribución de obra pública por contratos de exploración y explotación. (Concepto 048027 de 2014).

La entidad confirma su doctrina anterior concluyendo que la suscripción por parte de entidades de derecho público de contratos de exploración y explotación no genera el pago de la contribución, así como en aquellos contratos que se suscriban conexos a estos y cuya finalidad se entienda referente a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales de aquellas actividades.

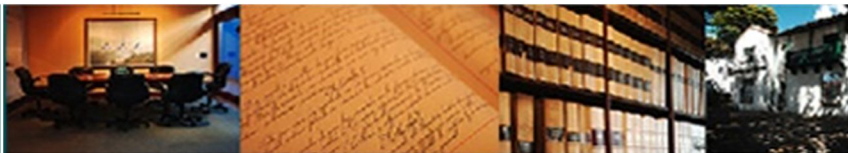
X. La DIAN se pronuncia sobre la procedencia de la deducción por concepto de cánones de arrendamiento de local comercial pagados a una persona natural sin que sea necesario verificar el pago para el sistema de seguridad social

La DIAN manifestó: *"Por regla general, en los contratos, sean civiles, comerciales o administrativos, en donde esté involucrada la prestación de un servicio por una persona natural o jurídica de derecho público o privado, indistintamente de la forma en que se pacte el servicio, de la denominación de la remuneración o de los elementos o maquinaria utilizada para su prestación, la parte contratante deberá verificar la afiliación y el pago de aportes al sistema de seguridad social que le corresponda al contratista, según la ley.*

A contrario sensu, en los contratos que no impliquen la prestación de un servicio personal, tales como los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, no resulta aplicable la verificación prevista en el artículo 3º del Decreto 1070 del 2013, modificado por el artículo 9º del Decreto 3032 del 2013". (Concepto N° 048258 de agosto de 2014).

XI. El término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria en materia aduanera es de 3 años contados a partir del hecho u omisión constitutivo de una infracción administrativa aduanera.

La DIAN aclaró que para dar correcta aplicación al término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, la autoridad aduanera debe expedir y notificar la resolución que impone la sanción, dentro del término de



tres años allí previsto, revocando el Concepto 076 del 16 de noviembre de 2007. (DIAN. Concepto 041678 de 2014)

Cordialmente,
Sanclemente Fernández Abogados S.A.

Para solicitar más información, contáctenos:

Maria Fernanda Castillo - mcr@sfa.com.co

Fredy Castaño R - fcr@sfa.com.co

La información contenida en este boletín es confidencial y ha sido remitida únicamente a los clientes de SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS S.A., para su uso exclusivo, con propósitos informativos y no constituye orientación o asesoría legal. Respecto de cualquier asunto o problema en particular, se recomienda solicitar asesoría jurídica. Su parcial y total reproducción, uso, copia, transformación, edición, distribución, venta, alquiler, comunicación pública, y cualquier otro procedimiento, está prohibido a cualquier persona, empresa o entidad diferente al receptor de esta comunicación. Para reproducción o envío de ésta información a cualquier persona ajena, se debe contar con la autorización expresa y escrita de SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS S.A.